

Tema 2. Fuentes y principios rectores de la Seguridad Social

PABLO ALARCÓN AGULÓ
INICIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

ÍNDICE

1. Introducción y contextualización dogmática

- 1.1. Singularidad del sistema de fuentes de la Seguridad Social frente al Derecho del Trabajo común.
- 1.2. El principio de legalidad e indisponibilidad del orden público prestacional.
- 1.3. Conceptos fundamentales que se van a estudiar.

2. El cuadro positivo de fuentes del Derecho de la Seguridad Social

- 2.1. Fuentes materiales: el monopolio normativo estatal (art. 149.1.17ª CE).
- 2.2. Jerarquía de fuentes formales:
 - a) La Constitución Española de 1978.
 - b) Los Tratados Internacionales (OIT) y el Derecho de la Unión Europea.
 - c) Leyes Orgánicas, Leyes Ordinarias y Decretos Legislativos (TRLGSS).
 - d) La potestad reglamentaria en la Seguridad Social: Decretos y Órdenes Ministeriales.
 - e) La exclusión de la costumbre y la función supletoria del Código Civil.
- 2.3. El papel residual de la autonomía colectiva: la negociación colectiva y las mejoras voluntarias (art. 41 CE *in fine* y art. 238 TRLGSS).
- 2.4. La doctrina del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo y los criterios administrativos de gestión (criterios de la DGSS).

3. Desarrollo pormenorizado de los principios rectores de la Seguridad Social

- 3.1. Principio de universalidad subjetiva (art. 2.1 TRLGSS).
- 3.2. Principio de generalidad objetiva y suficiencia de la acción protectora (art. 41 CE y art. 2.1 TRLGSS).
- 3.3. Principio de unidad de caja y titularidad estatal (art. 2.1 y art. 74 TRLGSS).
- 3.4. Principio de solidaridad intergeneracional e interterritorial (sistema de reparto).
- 3.5. Principio de igualdad formal y material y no discriminación (art. 14 CE y art. 2.2 TRLGSS).
- 3.6. Principio de gestión pública unitaria e indisponibilidad de la tutela.
- 3.7. Principio de automaticidad de las prestaciones frente a incumplimientos empresariales de aseguramiento (art. 167 TRLGSS).
- 3.8. Principio de irrenunciabilidad de los derechos a la Seguridad Social (art. 3 TRLGSS).

4. La articulación entre el Derecho estatal y el Derecho de la Unión Europea

- 4.1. La ausencia de armonización social y la técnica de coordinación de legislaciones.
- 4.2. Los cuatro principios vertebradores de los Reglamentos Comunitarios (Reglamentos 883/2004 y 987/2009):
 - a) Principio de ley aplicable única (*lex loci laboris*).
 - b) Principio de igualdad de trato.
 - c) Principio de totalización de períodos de seguro, cotización o residencia.
 - d) Principio de exportabilidad de prestaciones y prohibición de cláusulas de residencia.

5. Marco competencial e institucional en España

- 5.1. El artículo 149.1.17ª CE: legislación básica y régimen económico reservado en exclusiva al Estado.
- 5.2. El alcance de la ejecución autonómica: sanidad y servicios sociales transferidos.

- 5.3. El mandato de reserva de ley en materia prestacional y financiera (art. 134 y art. 135 CE).
- 6. **Jurisprudencia clave en materia de fuentes y principios rectores**
 - 6.1. La primacía del Derecho Comunitario sobre la normativa española de pensiones a tiempo parcial: STJUE de 8 de mayo de 2019 (*Caso Villar Láziz*) y STC 91/2019.
 - 6.2. El principio de automaticidad de las prestaciones y el anticipo de pago por entidades gestoras: STS de 14 de marzo de 2018.
 - 6.3. Nulidad de pactos individuales de renuncia o transacción sobre prestaciones públicas: STS de 21 de julio de 2020.
- 7. **Ejemplos prácticos y casuística de aplicación**
 - Caso A: Cláusula en convenio colectivo que pretende modificar los requisitos de acceso a la jubilación anticipada.
 - Caso B: Trabajador comunitario que solicita computar cotizaciones de Francia y Alemania para causar pensión en España.
 - Caso C: Pacto extrajudicial de finiquito con renuncia expresa al cobro del subsidio por incapacidad temporal.
 - Caso D: Accidente de trabajo de un empleado no dado de alta por la empresa y aplicación de la automaticidad prestacional.
- 8. **Tablas comparativas y delimitación conceptual**
 - 8.1. Fuentes del Derecho del Trabajo (art. 3 ET) vs. Fuentes de la Seguridad Social (TRLGSS).
 - 8.2. Los principios rectores de la Seguridad Social (Contenido, manifestación legal y límites).
 - 8.3. Convenio bilateral internacional vs. Reglamentos Comunitarios de Coordinación de la UE.
- 9. **Aspectos clave para el examen**
 - Conceptos y principios que deben memorizarse de forma exacta.
 - Preceptos normativos de obligada cita.
 - Trampas conceptuales recurrentes en exámenes.
- 10. **Resumen sinóptico del tema**
- 11. **Cuestionario de autoevaluación y preparación de examen (15 preguntas con soluciones orientativas)**
- 12. **Fuentes y referencias normativas y jurisprudenciales**

1. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DOGMÁTICA

1.1. Singularidad del sistema de fuentes de la Seguridad Social frente al Derecho del Trabajo

A pesar de que el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social comparten un origen histórico común ligado a la protección de la clase asalariada frente a las consecuencias de la Revolución Industrial, **ambas disciplinas responden a una arquitectura de fuentes radicalmente distinta:**

- En el **Derecho del Trabajo**, el sistema de fuentes es plural, descentralizado y atípico. Como vimos en el Tema 2, conviven la ley estatal, el **convenio colectivo** dotado de fuerza normativa originaria derivada de la autonomía colectiva (art. 37.1 CE) y el **contrato individual de trabajo**, articulados a través de reglas de flexibilidad como el principio de norma mínima o la condición más beneficiosa.
- En el **Derecho de la Seguridad Social**, por el contrario, rige un **riguroso principio de legalidad pública y estatalidad**. La Seguridad Social no es un ámbito de libre disposición entre particulares, sino una **función pública indelegable del Estado** (art. 41 CE y art. 1 TRLGSS). Por consiguiente, la autonomía de la voluntad (tanto individual como colectiva) carece de potestad para crear, alterar, suprimir o modular las condiciones de acceso, las bases de cálculo o los requisitos de las prestaciones públicas del sistema.

1.2. El principio de legalidad e indisponibilidad del orden público prestacional

El régimen de la Seguridad Social está integrado por **normas de derecho necesario absoluto (*ius cogens*)**. Ello implica:

1. **Tipicidad estricta:** Las contingencias protegidas, los requisitos de alta y carencia previa, las fórmulas de las bases reguladoras y los porcentajes aplicables deben estar expresamente previstos en una norma con rango de ley o en su desarrollo reglamentario habilitado.
2. **Indisponibilidad:** Ni el empresario, ni el trabajador, ni las organizaciones sindicales o empresariales pueden negociar requisitos distintos a los legales. Un convenio colectivo que pretendiera rebajar la edad legal de jubilación contributiva o crear una incapacidad temporal con requisitos propios carecería de toda validez frente a las entidades gestoras del sistema.

1.3. Conceptos fundamentales que se van a estudiar

En este tema abordaremos de manera analítica:

- El **elenco positivo de fuentes** reguladoras del sistema público.
- El **principio de reserva de ley** y los límites de la potestad reglamentaria ejecutiva.
- El marco de los **principios rectores** positivizados en el artículo 2 del TRLGSS: universalidad, unidad de caja, solidaridad, igualdad, suficiencia e irrenunciabilidad.
- El mecanismo de **automaticidad prestacional**, que protege al trabajador frente al desamparo en supuestos de incumplimiento empresarial de las obligaciones de alta y cotización.
- La coordinación europea a través de los **Reglamentos Comunitarios 883/2004 y 987/2009**.

2. EL CUADRO POSITIVO DE FUENTES DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SISTEMA DE FUENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	
• Art. 41: Mandato del régimen público de Seguridad Social.	
• Art. 149.1.17ª: Competencia exclusiva estatal en legislación básica y régimen económico.	
2. DERECHO INTERNACIONAL Y SUPRANACIONAL	
• Reglamentos Comunitarios de Coordinación (Reglamentos 883/04 y 987/09): Primacía y aplicación directa.	
• Convenios de la OIT (destacando el Convenio 102 de normas mínimas)	
• Convenios bilaterales y multilaterales de Seguridad Social.	
3. NORMAS INTERNAS CON RANGO DE LEY	
• Real Decreto Legislativo 8/2015 (Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social - TRLGSS).	
• Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado (revalorización de pensiones, topes de bases y tipos de cotización).	
4. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL GOBIERNO	
• Reales Decretos aprobados en Consejo de Ministros (reglamentos generales de afiliación, cotización, recaudación y gestión).	
• Órdenes Ministeriales (órdenes anuales de cotización).	

| 5. EL PAPEL RESIDUAL DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA |

- | • Prohibición de alterar el régimen público obligatorio. |
- | • Limitada a regular MEJORAS VOLUNTARIAS de Seguridad Social |
- | (complementos de incapacidad temporal, planes de pensiones). |

2.1. Fuentes materiales: el monopolio normativo estatal (art. 149.1.17ª CE)

A diferencia de otras ramas del ordenamiento donde las Comunidades Autónomas ostentan facultades legislativas compartidas, en la Seguridad Social existe un **monopolio legislativo originario en favor del Estado central**. El artículo 149.1.17ª de la Constitución reserva a las Cortes Generales y al Gobierno de la Nación la regulación exclusiva de dos bloques sustantivos:

1. **La legislación básica:** Fijación de los sujetos protegidos, los regímenes que componen el sistema, las contingencias protegidas, los requisitos de acceso a las pensiones y subsidios y el régimen sancionador.
2. **El régimen económico:** Ordenación financiera unificada, fijación y recaudación de cotizaciones sociales, ordenación del gasto y custodia de los fondos bajo el principio de **unidad de caja**.

2.2. Jerarquía de fuentes formales

A) La Constitución Española de 1978

Es la cúspide del ordenamiento. Destacan tres preceptos interconectados:

- **Artículo 41 CE:** Consagra la obligación de los poderes públicos de mantener un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad, singularmente en caso de desempleo.
- **Artículo 14 CE:** Principio de igualdad y prohibición de discriminación, aplicable con máxima intensidad para vetar exclusiones arbitrarias o diferencias injustificadas de trato en el acceso o cuantía de las prestaciones.
- **Artículo 149.1.17ª CE:** Distribución territorial y blindaje del régimen económico estatal.

B) Los Tratados Internacionales y el Derecho de la Unión Europea

- **Convenios de la OIT:** Especial relevancia ostenta el **Convenio nº 102 de la OIT (1952)** sobre normas mínimas de seguridad social. Una vez ratificado formalmente por España y publicado en el BOE (art. 96 CE), sus estándares mínimos vinculan a los poderes públicos internos, impidiendo regresiones protectoras que vulneren sus umbrales.
- **Reglamentos Comunitarios de la Unión Europea:** Los Reglamentos (CE) 883/2004 y 987/2009 gozan de **primacía sobre el Derecho interno y de efecto directo e inmediato** sin necesidad de transposición. Su finalidad no es unificar los sistemas nacionales, sino coordinarlos para proteger a los trabajadores migrantes comunitarios.
- **Convenios bilaterales:** Tratados internacionales suscritos por España con Estados extracomunitarios (ej., con Argentina, Marruecos, Estados Unidos) para garantizar la

totalización de cotizaciones de trabajadores emigrantes y la exportabilidad de sus pensiones.

C) Las normas estatales con rango de ley

- **Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS):** Aprobado por el **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**. Es la norma matriz que unifica y codifica el Derecho de la Seguridad Social en España.
- **Leyes de Presupuestos Generales del Estado (LPGE):** Desempeñan una función cuantitativa decisiva: fijan anualmente la revalorización de las pensiones públicas conforme al IPC, determinan las bases máximas y mínimas de cotización para cada grupo profesional, aprueban los tipos de cotización y dotan las partidas de transferencias para el nivel no contributivo.

D) La potestad reglamentaria en la Seguridad Social

Dado el carácter eminentemente técnico y mutable de la materia, la ley confiere un amplio margen de desarrollo a la potestad reglamentaria del Gobierno (art. 97 CE):

- **Reglamentos Generales (Reales Decretos):** Desarrollan materias estructurales del sistema. Destacan:
 - *Real Decreto 84/1996:* Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos.
 - *Real Decreto 2064/1995:* Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.
 - *Real Decreto 1415/2004:* Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
- **Órdenes Ministeriales:** Normas de rango inferior dictadas por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ej., las Órdenes anuales que desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social).

E) Exclusión de la costumbre y función supletoria del Código Civil

- **Exclusión de la costumbre:** La costumbre **no es fuente del Derecho de la Seguridad Social**. La rigidez del principio de legalidad y la reserva de ley presupuestaria y prestacional impiden que un uso social continuado cree o modifique derechos a prestaciones públicas.
- **Función supletoria del Código Civil:** Conforme al art. 4.3 CC, las normas de la teoría general de las obligaciones del Código Civil operan con carácter estrictamente supletorio en lo no previsto por la legislación de Seguridad Social (ej., prescripción extintiva de deudas patrimoniales o reglas de cómputo de plazos civiles).

2.3. El papel residual de la autonomía colectiva: las mejoras voluntarias

A diferencia de la relación laboral individual (donde el convenio colectivo subordina al contrato de trabajo), en la Seguridad Social **el convenio colectivo no puede crear ni alterar el régimen público obligatorio**.

Su papel queda confinado al **tercer nivel de protección (asistencia y prestaciones complementarias libres, art. 41 CE *in fine*)**, regulado en los artículos 238 a 241 del TRLGSS:

- **Mejoras voluntarias de Seguridad Social:** Acuerdos en convenio colectivo o pactos de empresa por los cuales el empleador se compromete a complementar las prestaciones económicas públicas devengadas por los trabajadores a su cargo.
- *Ejemplo prototípico:* Las cláusulas convencionales que imponen a la empresa la obligación de abonar un **complemento de incapacidad temporal** que cubra la diferencia entre el subsidio público del INSS (el 60% o 75% de la base reguladora) y el 100% del salario real del trabajador.
- **Planes de pensiones de empleo:** Instrumentos de previsión social complementaria privada colectiva canalizados a través de fondos de pensiones mercantiles (RDL 1/2002).

2.4. Jurisprudencia y criterios administrativos de gestión

- **Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo:** La jurisprudencia consolidada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo cumple una función integradora e interpretativa indispensable (art. 1.6 CC) a través del recurso de casación para la unificación de doctrina, unificando los criterios divergentes de los Tribunales Superiores de Justicia.
- **Criterios administrativos (Instrucciones y Criterios de la DGSS):** Las circulares, instrucciones y criterios de gestión emitidos por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social o por las direcciones del INSS y la TGSS son pautas de obligado cumplimiento para los funcionarios y técnicos de la entidad gestora, pero **carecen de valor normativo frente a los tribunales de justicia**. El juez social resuelve con sujeción exclusiva al principio de legalidad, pudiendo inaplicar cualquier criterio interno administrativo que contradiga la ley.

3. DESARROLLO PORMENORIZADO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES (ARTÍCULO 2 TRLGSS)

El artículo 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social enumera los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento de la Seguridad Social en España:

PRINCIPIOS GENERALES DEL TRLGSS

(Art. 2)

1. UNIVERSALIDAD: Cobertura subjetiva tendencial de toda la ciudadanía.	
2. UNIDAD: Titularidad exclusiva estatal y gestión pública centralizada	
3. SOLIDARIDAD: Reparto intergeneracional, territorial y contributivo.	
4. IGUALDAD: Prohibición de discriminación y trato homogéneo nacional.	

| 5. SUFICIENCIA: Garantía de prestaciones dignas frente a la necesidad. |

| 6. PARTICIPACIÓN: Intervención de agentes sociales en órganos de control |

3.1. Principio de universalidad subjetiva (art. 2.1 TRLGSS)

El Estado garantiza a todas las personas que residan legalmente en España una tutela protectora frente a las contingencias sociales.

- **Evolución histórica:** Supuso superar el viejo esquema donde solo se protegía al trabajador por cuenta ajena con contrato activo.
- **Manifestación actual:** Se materializa mediante la convivencia del **nivel contributivo** (para quienes desarrollan una actividad profesional y cotizan) con el **nivel no contributivo o asistencial** (que protege a cualquier residente que carezca de rentas, garantizando sanidad universal, pensiones no contributivas e Ingreso Mínimo Vital).

3.2. Principio de generalidad objetiva y suficiencia (art. 41 CE y art. 2.1 TRLGSS)

- **Generalidad objetiva:** El sistema tiende a proteger todas las contingencias sociales que pueden provocar la pérdida o suspensión de ingresos (enfermedad común, accidente de trabajo, enfermedad profesional, desempleo, maternidad/paternidad, vejez, viudedad, orfandad).
- **Principio de suficiencia:** Mandato que impone que la cuantía económica de las prestaciones no sea simbólica o meramente testimonial, sino que deba mantener una correspondencia real con el coste de la vida y el nivel de subsistencia digna. Se garantiza mediante mecanismos de **revalorización automática anual vinculada al Índice de Precios de Consumo (IPC)** y el establecimiento de **pensiones mínimas garantizadas con complementos a mínimos** con cargo a los Presupuestos del Estado (art. 59 TRLGSS).

3.3. Principio de unidad de caja y titularidad estatal (art. 74 TRLGSS)

Constituye el pilar financiero indiscutible del modelo español:

*"La Tesorería General de la Seguridad Social, como servicio común con personalidad jurídica propia, [...] custodia los fondos, valores y créditos y gestiona los recursos financieros del sistema de la Seguridad Social, bajo el principio de **caja única**."*

- **Significado técnico:** Todas las cotizaciones ingresadas por empresas y trabajadores en cualquier punto geográfico de España van a parar a una **cuenta financiera única e indivisible** del Estado.
- **Función solidaria:** Impide que los superávits recaudatorios de regiones industrializadas se queden en dichos territorios, transfiriendo de forma inmediata los recursos para abonar las pensiones en regiones con mayor envejecimiento poblacional o desempleo. La caja única garantiza que un pensionista de Galicia, Andalucía o Madrid perciba su prestación con idéntica solvencia y puntualidad.

3.4. Principio de solidaridad

Se proyecta en una triple vertiente:

1. **Solidaridad intergeneracional (Sistema de Reparto):** Las generaciones jóvenes y activas en el mercado laboral sufragar en tiempo real las pensiones de las generaciones pasadas ya jubiladas. No existe un fondo individual de capitalización personal donde cada trabajador acumule su propio dinero para el futuro.
2. **Solidaridad interterritorial:** Garantizada por la unidad de caja: redistribución de riqueza entre los distintos territorios del Estado.
3. **Solidaridad interprofesional e interclasista:** Los colectivos con mayores ingresos salariales aportan mediante tipos de cotización proporcionales, cofinanciando subsidios y pensiones mínimas a favor de sectores con menores bases o mayores índices de siniestralidad. Se refuerza con el **Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI)** y la **cuota de solidaridad para salarios que superan la base máxima**.

3.5. Principio de igualdad formal y material (art. 14 CE y art. 2.2 TRLGSS)

Prohíbe cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o condición social en la configuración o aplicación de las normas de Seguridad Social.

- **Vertiente material:** Ha forzado la supresión de desigualdades históricas. Tras la jurisprudencia comunitaria y constitucional, se eliminó la brecha de coeficientes de parcialidad que perjudicaba a los trabajadores a tiempo parcial (mayoritariamente mujeres) en el cómputo de períodos de cotización para la jubilación (RDL 2/2023, equiparando cada día de trabajo a tiempo parcial a un día completo cotizado).

3.6. Principio de automaticidad de las prestaciones (artículo 167 TRLGSS)

Es un principio dogmático de singular transcendencia procesal y sustantiva en favor del trabajador por cuenta ajena:

- **Presupuesto de hecho:** El empresario incumple de forma culpable sus obligaciones de Seguridad Social: **no da de alta al trabajador o no ingresa las cotizaciones correspondientes**, y en ese contexto el empleado sufre una contingencia protegida (ej., sufre un accidente laboral grave, cae enfermo o fallece).
- **Operativa de la automaticidad:** El ordenamiento jurídico **no deja desamparado al trabajador ni a sus causahabientes**. La Entidad Gestora (INSS) o la Mutua Colaboradora están legalmente obligadas a **anticipar el pago íntegro de la prestación económica al beneficiario**, asumiendo la entidad gestora la posición de acreedora para subrogarse y reclamar judicial o administrativamente el importe de la prestación contra la empresa infractora mediante el procedimiento de **responsabilidad empresarial y fijación de anticipo** (arts. 167 y 168 TRLGSS).

PRINCIPIO DE AUTOMATICIDAD (Art. 167 TRLGSS)

1. INCUMPLIMIENTO PATRONAL:	
Empresa NO da de alta al trabajador o incumple la cotización.	

| 2. ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO: |

| El trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad. |

| 3. RESPUESTA PROTECTORA PÚBLICA INMEDIATA (AUTOMATICIDAD): |

| El INSS o la Mutua ANTICIPAN EL ABONO de la prestación al |

| trabajador, protegiendo su subsistencia vital. |

| 4. ACCIÓN DE REPETICIÓN POSTERIOR: |

| La Entidad Gestora declara la RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL y cobra el |

| capital coste de la pensión a la empresa infractora vía apremio. |

3.7. Principio de irrenunciabilidad de los derechos a la Seguridad Social (art. 3 TRLGSS)

El artículo 3 del TRLGSS proclama de manera tajante:

"Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente ley."

- **Alcance material:** Un trabajador no puede acordar con su empresario, ni mediante contrato ni en acuerdo transaccional de finiquito, renunciar al cobro de una pensión de incapacidad, a la prestación por desempleo o al subsidio por incapacidad temporal a cambio de una indemnización económica privada.
- **Nulidad radical:** Cualquier declaración de voluntad en tal sentido es **nula de pleno derecho (*ipso iure*)**, teniéndose por no puesta, y no vincula a las entidades gestoras.

4. LA ARTICULACIÓN ENTRE EL DERECHO ESTATAL Y EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

En el marco de la Unión Europea, el Derecho de la Seguridad Social no responde a un proceso de armonización sustantiva (la UE no fija pensiones comunes ni tipos de cotización únicos), sino a la técnica de la **coordinación de legislaciones nacionales** para garantizar la libertad de circulación de los trabajadores comunitarios (art. 48 TFUE).

Esta coordinación se instrumenta a través del **Reglamento (CE) nº 883/2004** y su Reglamento de aplicación **Reglamento (CE) nº 987/2009**, estructurados sobre **cuatro principios rectores inderogables**:

PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN EUROPEA (Reglamento 883/2004)

| 1. UNICIDAD DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE (Lex Loci Laboris) |

- | • El trabajador está sometido a la legislación de un ÚNICO Estado miembro, evitando dobles cotizaciones simultáneas o vacíos. |
 - | • Regla general: Se aplica la ley del Estado donde se ejerce la actividad laboral material (lex loci laboris). |
 - | • Excepción tasada: Trabajadores desplazados temporalmente (formulario A1) hasta un máximo de 24 meses. |
-

| 2. IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN |

- | • Los nacionales de cualquier Estado miembro gozan de idénticos derechos y obligaciones en la Seguridad Social del país de acogida que los propios nacionales. |
-

| 3. TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO, COTIZACIÓN O RESIDENCIA |

- | • Los períodos cotizados en cualquier país de la UE, EEE o Suiza se computan y suman para causar derecho a las prestaciones en otro Estado miembro (evita la pérdida de derechos por migración). |
-

| 4. EXPORTABILIDAD DE LAS PRESTACIONES (Prohibición de residencia) |

- | • Las pensiones contributivas devengadas en un Estado miembro NO pueden ser reducidas, modificadas o suspendidas por el hecho de que el beneficiario traslade su residencia a otro país de la UE. |
-

5. MARCO COMPETENCIAL E INSTITUCIONAL EN ESPAÑA

5.1. El artículo 149.1.17ª de la Constitución: delimitación competencial

La doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (STC 124/1989 y STC 195/1996) ha interpretado con precisión los términos del reparto competencial:

1. Competencia estatal sobre "legislación básica":

Comprende no solo las normas de rango formal de ley, sino también aquellos reglamentos ejecutivos que fijen un común denominador normativo obligatorio en todo el Estado.

Determina:

- Los sujetos incluidos en el sistema y los actos de encuadramiento (afiliación, altas).
- El catálogo cerrado de contingencias y prestaciones protegidas.
- Las condiciones de acceso (edad, carencias) y bases reguladoras.
- El régimen de infracciones y sanciones de la Seguridad Social (LISOS).

2. Competencia estatal sobre el "régimen económico":

Es una competencia **exclusiva y de gestión directa indelegable del Estado**. Impide a las Comunidades Autónomas:

- Crear fondos o cajas territoriales independientes.
- Recaudar o gestionar las cotizaciones sociales contributivas.
- Modificar las cuantías contributivas fijadas por el Estado.

3. Competencia autonómica de "ejecución de servicios":

Las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia en sus Estatutos de Autonomía pueden gestionar:

- La asistencia sanitaria pública (atención primaria y hospitalaria).
- Los servicios sociales especializados y la gestión de las pensiones no contributivas del IMSERSO.
- La ejecución material de expedientes asistenciales, sin alterar la titularidad financiera estatal.

5.2. Reserva de ley presupuestaria y tributaria en la Seguridad Social

Conforme al **artículo 134.2 de la Constitución Española**, los Presupuestos Generales del Estado deben incluir la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y, en ellos, de forma expresa, el **presupuesto consolidado de la Seguridad Social**. La fijación de tipos de cotización y medidas de equilibrio financiero goza de una estricta reserva de ley orientada al principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (art. 135 CE).

6. JURISPRUDENCIA CLAVE EN MATERIA DE FUENTES Y PRINCIPIOS

6.1. Primacía del Derecho de la Unión sobre la normativa española de pensiones a tiempo parcial

└

| STJUE DE 8 DE MAYO DE 2019 (ASUNTO C-161/18, CARMELA VILLAR LÁIZ) Y STC |

| 91/2019, DE 3 DE JULIO |

|

|

| 1. CUESTIÓN PLANTEADA: |

| El antiguo artículo 247 del TRLGSS aplicaba un "coeficiente de parcialidad" |

| sobre las jornadas a tiempo parcial que exigía a los trabajadores a tiempo |

| parcial cotizar más días naturales para alcanzar el período de carencia |

| mínimo de 15 años de la pensión de jubilación, afectando de forma masiva |

| a las trabajadoras mujeres. |

|

| 2. RESOLUCIÓN Y DOCTRINA DEL TJUE Y TC: |

| El TJUE dictamina que la norma española conculca la Directiva 79/7/CEE al |

| constituir una DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE SEXO, ya que la gran |

| mayoría de trabajadores contratados a tiempo parcial son mujeres. |

| El Tribunal Constitucional español (STC 91/2019) asume la primacía comunitaria |

| y declara nulo e inconstitucional el precepto legal español por vulnerar el |

| artículo 14 CE. |

|

| 3. TRASCENDENCIA NORMATIVA: |

| Forzó la reforma definitiva del TRLGSS por el Real Decreto-ley 2/2023: desde |

| el 1 de octubre de 2023, el trabajo a tiempo parcial SE EQUIPARA AL TRABAJO |

| A TIEMPO COMPLETO a efectos del cómputo de los períodos de cotización. |

|

|

6.2. El principio de automaticidad y el anticipo por entidades gestoras

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) de 14 de marzo de 2018 (Rec. 3512/2016)

- **Cuestión planteada:** Un trabajador no fue dado de alta en la Seguridad Social por su empleador y sufrió un accidente de trabajo que le causó una incapacidad permanente. La Mutua se negó a pagar la pensión argumentando que la empresa era la única responsable culpable del impago y carecía de fondos.
- **Doctrina unificada del Tribunal Supremo:** La Sala de lo Social unifica doctrina reafirmando la vigencia absoluta del **principio de automaticidad de las prestaciones (art. 167 TRLGSS)**. El trabajador accidentado no puede soportar las consecuencias de la insolvencia o clandestinidad del empresario. La Entidad Gestora o la Mutua Colaboradora están legalmente obligadas al **pago anticipado de la prestación económica de forma inmediata**, debiendo posteriormente subrogarse e incoar el procedimiento de apremio contra el empresario infractor para cobrar el capital coste de la pensión.

6.3. Nulidad radical de pactos de renuncia a prestaciones de Seguridad Social

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) de 21 de julio de 2020 (Rec. 1823/2018)

- **Cuestión planteada:** Validez de un acuerdo suscrito entre empresa y trabajador en el marco de una conciliación judicial por despido, según el cual el trabajador declaraba *"renunciar expresamente a percibir la prestación pública por desempleo y cualquier subsidio derivado de la Seguridad Social a cambio de percibir una compensación económica neta adicional abonada por la mercantil"*.
- **Doctrina unificada:** La Sala declara la **nulidad de pleno derecho del pacto de renuncia** por aplicación taxativa del **artículo 3 del TRLGSS**. Los derechos reconocidos por el sistema de Seguridad Social forman parte del orden público indisponible del Estado. Ni el trabajador puede renunciar voluntariamente a su protección social ni el empresario puede transigir económicamente para eludir o condicionar el acceso a los fondos públicos gestionados por el SEPE o el INSS.

7. EJEMPLOS PRÁCTICOS Y CASUÍSTICA DE APLICACIÓN

Caso A: Pretensión de un convenio colectivo de fijar requisitos de jubilación

- **Enunciado:** La comisión negociadora del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Química pacta una cláusula que dispone textualmente: *"En el ámbito de las empresas afectadas por este convenio, la edad de jubilación ordinaria será de 63 años con el 100% de la base reguladora acreditando 25 años de cotización"*.
- **Dictamen jurídico:** La cláusula es **radicalmente nula de pleno derecho**. En virtud del **principio de legalidad y el art. 149.1.17ª CE**, los requisitos de acceso a las pensiones contributivas de Seguridad Social constituyen materia de derecho necesario absoluto reservada de forma exclusiva a la ley estatal (art. 205 TRLGSS). La negociación colectiva carece de competencia material para alterar los requisitos de edad y carencia del régimen público. La Autoridad Laboral interpondrá demanda de oficio ante la jurisdicción social por ilegalidad (art. 163 LRJS) y la cláusula será expulsada del convenio.

Caso B: Trabajador con cotizaciones internacionales en la Unión Europea

- **Enunciado:** Pierre, ciudadano francés residente en España, solicita a sus 66 años la pensión contributiva de jubilación ante el INSS. Acredita 9 años cotizados en España en el Régimen General y aporta certificados de haber cotizado previamente 8 años en Francia y 3 años en Alemania. El INSS le deniega inicialmente la pensión alegando que en España solo reúne 9 años y la ley exige un mínimo de 15 años de cotización (art. 205.1.b TRLGSS).
- **Dictamen jurídico:** La denegación del INSS es **contraria al Derecho de la Unión Europea**. En aplicación del **principio de totalización de períodos de cotización consagrado en el artículo 6 del Reglamento (CE) 883/2004**, el INSS está obligado a sumar a los 9 años españoles los 8 años franceses y los 3 alemanes, alcanzando un total de **20 años de cotización**. Habiendo superado con creces el período de carencia de 15 años, el INSS liquidará la pensión bajo el método de cálculo a prorrata (*prorrata temporis*), abonando a Pierre el importe equivalente al 45% (9/20) de la pensión teórica calculada.

Caso C: Transacción económica con renuncia a subsidio por incapacidad temporal

- **Enunciado:** Un empleado sufre una fractura de muñeca fuera del centro de trabajo y causa baja médica por incapacidad temporal. La empresa le ofrece abonarle 1.000 € en mano a cambio de que firme un documento donde declara: *"Renuncio voluntariamente al subsidio económico por incapacidad temporal de la Seguridad Social para no generar costes al departamento"*. A las dos semanas, el empleado reclama el subsidio al INSS.
- **Dictamen jurídico:** El documento firmado es **nulo de pleno derecho (ipso iure)** por aplicación frontal del **artículo 3 del TRLGSS** (principio de irrenunciabilidad de derechos). El trabajador conserva intacto su derecho a percibir el subsidio por incapacidad temporal devengado, debiendo el INSS (o la Mutua) abonar la prestación con cargo a las cotizaciones obligatorias del sistema, siendo la empresa sancionada por la Inspección de Trabajo.

Caso D: Accidente de trabajo de un empleado no dado de alta en la Seguridad Social

- **Enunciado:** Un peón de albañilería es contratado verbalmente por un contratista para iniciar obras el 1 de marzo. A las cuatro horas de comenzar su jornada, sufre una caída desde un andamio que le causa un traumatismo grave con hospitalización. La empresa no había comunicado el alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de los trabajos. La Mutua Colaboradora se niega a prestar asistencia hospitalaria y rechaza abonar el subsidio de incapacidad temporal alegando que el trabajador figuraba en situación de baja en la TGSS.
- **Dictamen jurídico:** La negativa de la Mutua es **ilegal**. En virtud del **principio de automaticidad de las prestaciones del artículo 167 del TRLGSS** y la presunción de alta de pleno derecho en accidentes de trabajo (art. 166.4 TRLGSS), la Mutua y el INSS están **obligados imperativamente al pago anticipado e inmediato de todas las prestaciones médicas y económicas**. La falta de alta patronal no perjudica al accidentado. Con posterioridad, el INSS incoará un expediente de **responsabilidad empresarial**, declarando a la constructora responsable del pago de todos los gastos médicos y del capital coste de las prestaciones devengadas, liquidando la TGSS las cuotas omitidas con recargo del 20% y proponiendo la ITSS una sanción administrativa muy grave (art. 22.2 LISOS).

8. TABLAS COMPARATIVAS Y DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

8.1. Fuentes del Derecho del Trabajo vs. Fuentes de la Seguridad Social

Parámetro comparativo	Derecho del Trabajo Común (Art. 3 ET)	Derecho de la Seguridad Social (TRLGSS)
Potestad normativa de las partes	Plural y descentralizada: la autonomía colectiva crea normas (convenio estatutario).	Monopolio público estatal: riguroso principio de legalidad (art. 149.1.17ª CE).
Naturaleza de los preceptos	Predominio de normas de derecho necesario relativo (normas mínimas mejorables).	Predominio absoluto de normas de derecho necesario absoluto (<i>ius cogens</i>).
Papel del Convenio Colectivo	Fuente formal preferente que disciplina los contratos individuales.	Papel residual: no puede alterar el régimen público; solo mejoras voluntarias.
Papel de la Costumbre	Fuente formal subsidiaria de último grado (costumbre local y profesional, art. 3.4 ET).	Excluida del sistema de fuentes: no cabe la costumbre en Seguridad Social.
Condición más beneficiosa	Plenamente admisible por concesión patronal tácita o expresa en el contrato.	Inadmisible: los entes gestores solo aplican requisitos y baremos legales estrictos.

8.2. Los Principios Rectores de la Seguridad Social

Principio Rector	Base Normativa	Manifestación Práctica Esencial	Límite Jurídico Infranqueable
Universalidad	Art. 2.1 TRLGSS	Coexistencia del nivel contributivo (trabajadores) y no contributivo (residentes sin rentas).	Supeditado a la residencia legal y carencia objetiva de recursos en el nivel asistencial.
Unidad de Caja	Art. 74 TRLGSS	Cuenta única patrimonial estatal en la TGSS; prohibición de cajas autonómicas.	Blindaje absoluto: el régimen económico no puede ser transferido a las CCAA.
Solidaridad	Art. 2.1 TRLGSS	Sistema de reparto intergeneracional inmediato; cotizaciones proporcionales; MEI.	No rige el sistema de capitalización privada en el pilar público obligatorio.
Suficiencia	Art. 41 CE	Revalorización anual vinculada al IPC y complementos a mínimos de pensiones.	Discrecionalidad del legislador para acomodar cuantías a la realidad presupuestaria.
Automaticidad	Art. 167 TRLGSS	Anticipo inmediato de la prestación por INSS/Mutua ante falta de alta patronal.	Exige que se demuestre la prestación efectiva de servicios para la empresa infractora.
Irrenunciabilidad	Art. 3 TRLGSS	Nulidad radical de pleno derecho (<i>ipso iure</i>) de renunciaciones individuales o en finiquito.	No afecta a la renuncia procesal a entablar recursos una vez firme la resolución.

8.3. Convenio Bilateral Internacional vs. Reglamentos Comunitarios de Coordinación

Elemento	Convenios Bilaterales Internacionales	Reglamentos Comunitarios (883/2004 y 987/2009)
Ámbito geográfico	Entre España y un tercer Estado extracomunitario concreto (ej., España-Marruecos).	Entre los 27 Estados de la Unión Europea , Espacio Económico Europeo y Suiza.
Eficacia jurídica	Exigen ratificación bilateral formal y publicación oficial en el BOE (Tratado internacional).	Primacía directa, general e inmediata sobre todos los ordenamientos nacionales.
Contenido protegido	Depende estrictamente de las materias pactadas bilateralmente en el articulado del tratado.	Régimen homogéneo y universal de todas las contingencias de Seguridad Social .
Instrumentos técnicos	Formularios específicos acordados por las administraciones de ambos países.	Formularios estructurados y sistema telemático unificado de intercambio electrónico (EESSI).

9. ASPECTOS CLAVE PARA EL EXAMEN

Conceptos que deben memorizarse de forma precisa

- **El mandato del artículo 149.1.17ª CE:** Reserva exclusiva del Estado central sobre la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social; la ejecución de servicios es lo único asumible por CCAA.
- **El principio de Unidad de Caja (art. 74 TRLGSS):** Titularidad financiera única de la TGSS y prohibición de fragmentación territorial del patrimonio de la Seguridad Social.
- **El principio de automaticidad de las prestaciones (art. 167 TRLGSS):** Obligación de las entidades gestoras de anticipar el pago al beneficiario en caso de incumplimiento empresarial de alta o cotización.
- **Principio de irrenunciabilidad (art. 3 TRLGSS):** Nulidad radical de pactos individuales o colectivos que limiten o supriman derechos a prestaciones de la Seguridad Social.
- **Los cuatro principios de coordinación europea (Reglamento 883/2004):** *Lex loci laboris* (legislación única), igualdad de trato, totalización de períodos y exportabilidad de prestaciones.
- **Inexistencia de la costumbre:** La costumbre no es fuente del Derecho de la Seguridad Social.
- **Equiparación del trabajo a tiempo parcial:** Supresión legal definitiva de los coeficientes de parcialidad (cada día trabajado a tiempo parcial equivale a un día cotizado completo).

Preceptos normativos de obligada cita

- **Constitución Española:**
 - **Art. 14:** Principio de igualdad y no discriminación.
 - **Art. 41:** Mandato público y suficiencia de la Seguridad Social.
 - **Art. 149.1.17ª:** Competencia exclusiva estatal en legislación básica y régimen económico.
- **TRLGSS (RDL 8/2015):**
 - **Art. 2:** Principios generales del sistema de Seguridad Social.
 - **Art. 3:** Principio imperativo de irrenunciabilidad de derechos.
 - **Art. 74:** Tesorería General y competencia privativa de caja única.
 - **Art. 167:** Responsabilidad empresarial y anticipo de prestaciones (automaticidad).

- **Art. 238:** Concepto y régimen de las mejoras voluntarias en convenio.
- **Reglamento (CE) nº 883/2004:** Artículos 4 (igualdad), 5 (asimilación de hechos), 6 (totalización) y 11 (lex loci laboris).

Trampas conceptuales recurrentes en exámenes

- **Creer que un convenio colectivo puede mejorar los requisitos legales de una pensión pública: ERROR GRAVE.** La negociación colectiva no puede modificar las normas del TRLGSS. Lo único que puede hacer un convenio es pactar una **mejora voluntaria complementaria y privada** a cargo económico exclusivo del empresario (art. 238 TRLGSS), pero nunca alterar el subsidio público.
- **Confundir la armonización europea con la coordinación de la Seguridad Social:** La Unión Europea **no armoniza** la Seguridad Social (no fija una edad de jubilación común para todos los países ni iguala las cuantías de las pensiones). La UE se limita a **coordinar** los sistemas nacionales existentes mediante los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 para proteger al trabajador desplazado.
- **Asumir que si la empresa no da de alta al trabajador, este pierde la pensión por accidente de trabajo: FALSO.** Entra en juego el **principio de automaticidad (art. 167 TRLGSS)**: el INSS o la Mutua abonan la prestación al trabajador de forma anticipada y reclaman después el importe al empresario culpable.
- **Pensar que la costumbre crea derechos en Seguridad Social si se aplica durante años: FALSO.** La costumbre está absolutamente excluida del cuadro de fuentes de la Seguridad Social; solo la ley y el reglamento pueden reconocer derechos prestacionales públicos.

10. RESUMEN SINÓPTICO DEL TEMA

1. **Régimen de fuentes:** A diferencia del Derecho del Trabajo, en la Seguridad Social rige un riguroso **principio de legalidad y estatismo**. Las normas son de **derecho necesario absoluto (ius cogens)**. La autonomía colectiva (convenio) carece de fuerza normativa sobre el régimen público, quedando reducida a regular **mejoras voluntarias complementarias privadas** (art. 238 TRLGSS). La costumbre no es fuente del sistema.
2. **Marco constitucional:**
 - **Art. 41 CE:** Deber de los poderes públicos de mantener un régimen público suficiente.
 - **Art. 149.1.17ª CE:** Competencia exclusiva del Estado sobre la **legislación básica y el régimen económico**. Las Comunidades Autónomas solo ostentan la ejecución de servicios asistenciales y sanitarios transferidos.
3. **Principios rectores (Art. 2 TRLGSS):**
 - **Universalidad subjetiva:** Ampara a toda la población mediante la dualidad de niveles: contributivo (trabajadores) y no contributivo (residentes sin recursos).
 - **Unidad de caja (Art. 74 TRLGSS):** Todos los fondos forman una masa patrimonial única en la TGSS, garantizando la solvencia y la solidaridad interterritorial e impidiendo cajas autonómicas.
 - **Solidaridad:** Sistema financiero de **reparto** (las cotizaciones activas pagan las pensiones actuales) y mecanismos de redistribución (MEI y cuota de solidaridad).
 - **Suficiencia económica:** Revalorización de pensiones ligada al IPC y complementos a mínimos.

- **Automaticidad (Art. 167 TRLGSS):** Anticipo público inmediato de las prestaciones al trabajador por el INSS o la Mutua ante la falta de alta o cotización empresarial culpable.
 - **Irrenunciabilidad (Art. 3 TRLGSS):** Nulidad radical de cualquier pacto de renuncia individual o colectiva a derechos de Seguridad Social.
4. **Coordinación de la Unión Europea:** Los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 no unifican las leyes nacionales, sino que las coordinan bajo cuatro principios: **legislación aplicable única (*lex loci laboris*)**, **igualdad de trato**, **totalización de períodos cotizados** y **exportabilidad de las prestaciones**.

11. CUESTIONARIO DE AUTOEVALUACIÓN Y PREPARACIÓN DE EXAMEN

Preguntas teóricas y conceptuales

1. **¿Qué diferencias sustanciales existen entre el papel del convenio colectivo en el Derecho del Trabajo y su papel en el Derecho de la Seguridad Social?**
 - *Orientación de respuesta:* En el Derecho del Trabajo el convenio estatutario es una fuente formal preferente con fuerza de ley material que disciplina los contratos individuales; en la Seguridad Social rige el monopolio estatal y el principio de legalidad estricta, quedando el convenio colectivo excluido de la regulación del régimen público obligatorio y limitado a crear mejoras voluntarias complementarias privadas a cargo del empleador (art. 238 TRLGSS).
2. **Explique en qué consiste el principio de automaticidad de las prestaciones del artículo 167 del TRLGSS y qué finalidad protectora persigue.**
 - *Orientación de respuesta:* Es el mecanismo por el cual el INSS o las Mutuas Colaboradoras están legalmente obligadas a anticipar el pago de las prestaciones económicas al trabajador cuando el empresario ha incumplido sus obligaciones de alta o cotización, evitando que la negligencia patronal deje en desamparo al beneficiario, subrogándose la entidad pública para repetir el coste contra la empresa infractora.
3. **¿Por qué la costumbre no es admisible como fuente del Derecho de la Seguridad Social conforme a la doctrina científica y jurisprudencial?**
 - *Orientación de respuesta:* Porque la Seguridad Social se rige por un estricto principio de legalidad, orden público e indisponibilidad presupuestaria (arts. 41 y 134 CE). El reconocimiento de derechos a prestaciones con cargo a fondos públicos exige tipicidad legal y cobertura presupuestaria tasada, impidiendo que la mera repetición de conductas sociales genere obligaciones económicas vinculantes para el Estado.
4. **Defina el principio de irrenunciabilidad del artículo 3 del TRLGSS y exponga los efectos jurídicos de un pacto privado de renuncia a una pensión pública.**
 - *Orientación de respuesta:* Establece la nulidad de pleno derecho (*ipso iure*) de cualquier pacto individual o colectivo donde se renuncie a derechos de Seguridad Social. Dicho pacto se tiene por no puesto por vulnerar normas imperativas de orden público, no vinculando a las entidades gestoras ni impidiendo al trabajador reclamar la prestación devengada.

Preguntas de desarrollo y relación

5. **Analice la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en virtud del artículo 149.1.17ª de la Constitución Española y la doctrina del Tribunal Constitucional.**
- *Orientación de respuesta:* Desarrollar la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación básica (requisitos, contingencias, baremos) y el régimen económico (titularidad financiera y caja única de la TGSS). Contrastar con la competencia autonómica circunscrita exclusivamente a la ejecución de servicios transferidos (sanidad y servicios sociales del IMSERSO), subrayando la prohibición constitucional de crear cajas de cotización o recaudación territoriales independientes (STC 124/1989).
6. **Desarrolle los cuatro principios rectores que articulan los Reglamentos Comunitarios de Coordinación de la Seguridad Social (Reglamento 883/2004).**
- *Orientación de respuesta:* Detallar: 1) Legislación única (*lex loci laboris*, sujeción a la ley del país donde se trabaja materialmente con excepción de desplazados temporales); 2) Igualdad de trato (mismos derechos que los nacionales); 3) Totalización de períodos de seguro (cómputo acumulado de cotizaciones en distintos países para alcanzar carencias); y 4) Exportabilidad de prestaciones (prohibición de mermar o suprimir pensiones por fijar la residencia en otro Estado miembro).
7. **Examine la repercusión de la jurisprudencia comunitaria e interna sobre la discriminación en el trabajo a tiempo parcial en el sistema de Seguridad Social (STJUE Villar Láiz y reforma del RDL 2/2023).**
- *Orientación de respuesta:* Exponer cómo el antiguo coeficiente de parcialidad del art. 247 TRLGSS exigía mayor tiempo para alcanzar la carencia de 15 años a los trabajadores a tiempo parcial, constituyendo discriminación indirecta por razón de sexo hacia las mujeres. Detallar la STC 91/2019 que declaró inconstitucional el precepto y la reforma del RDL 2/2023 que consagró la equiparación plena: cada día trabajado a tiempo parcial equivale legalmente a un día completo cotizado a efectos de acreditar períodos mínimos de carencia.

Preguntas de respuesta corta

8. **¿Qué precepto de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos mantener un régimen público de Seguridad Social suficiente?**
- *Respuesta:* El artículo 41 de la Constitución Española de 1978.
9. **¿Qué rango formal de norma jurídica ostenta el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social?**
- *Respuesta:* Real Decreto Legislativo (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
10. **¿Pueden las Comunidades Autónomas legislar de forma originaria sobre los requisitos de acceso a la pensión contributiva de jubilación?**
- *Respuesta:* No, es competencia exclusiva y reservada del Estado central (art. 149.1.17ª CE).
11. **¿Qué principio de la Seguridad Social impide que las cotizaciones recaudadas en una provincia con superávit financiero se queden exclusivamente en dicha provincia?**
- *Respuesta:* El principio de Unidad de Caja (art. 74 TRLGSS) y de solidaridad interterritorial.
12. **¿Qué plazo máximo general de desplazamiento temporal contempla el Reglamento (CE) 883/2004 para mantener la legislación de Seguridad Social del país de origen mediante el formulario A1?**
- *Respuesta:* Un período máximo de veinticuatro meses.

Casos prácticos breves

13. Caso Práctico 1:

Enunciado: En el convenio colectivo de una empresa de transportes se estipula una cláusula según la cual "los trabajadores que causen baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad común perderán el derecho a percibir el subsidio público de la Seguridad Social si no presentan el parte médico de baja en el plazo de 24 horas". La empresa retiene el pago delegado del subsidio a un empleado que lo presentó a las 48 horas. Valore la licitud de la cláusula y de la retención.

- *Orientación de respuesta:* La cláusula es **nula de pleno derecho**. Los convenios colectivos no pueden alterar ni endurecer los requisitos y efectos de las prestaciones públicas de la Seguridad Social reguladas en el TRLGSS (art. 3 TRLGSS y principio de legalidad). La tramitación del parte médico de baja se rige por la normativa estatal (RD 1060/2022, donde además el flujo telemático es telemático directo entre facultativo e INSS). La retención patronal es ilícita, debiendo la empresa o el INSS abonar de inmediato el subsidio al beneficiario.

14. Caso Práctico 2:

Enunciado: Una consultora española desplaza temporalmente a un ingeniero de software a su delegación de Milán (Italia) para prestar servicios durante un proyecto de 8 meses. La empresa tramita ante la TGSS el correspondiente certificado de desplazamiento (Formulario A1). El ingeniero sufre una apendicitis en Milán y las autoridades sanitarias italianas le exigen cotizar en Italia alegando el principio *lex loci laboris*. ¿Qué legislación de Seguridad Social resulta aplicable?

- *Orientación de respuesta:* Resulta de aplicación exclusiva la **legislación española de Seguridad Social**. Aunque la regla general de los Reglamentos Comunitarios es la *lex loci laboris* (ley del lugar de trabajo), el artículo 12 del Reglamento (CE) 883/2004 establece una excepción tasada para **trabajadores desplazados temporalmente** por su empresa a otro Estado miembro para un período inferior a 24 meses. Al haberse emitido el formulario A1, el trabajador continúa sometido a la Seguridad Social española, debiendo Italia otorgar la asistencia médica con cargo a la Tarjeta Sanitaria Europea.

15. Caso Práctico 3:

Enunciado: Un peón agrícola que trabajaba en una finca sufre la amputación traumática de dos dedos mientras manejaba una cosechadora. La empresa nunca lo había dado de alta en la Seguridad Social ni había suscrito seguro alguno. Ante la solicitud de pensión de incapacidad permanente, el INSS deniega la prestación argumentando que en sus bases de datos informáticas el peón no figura afiliado ni en alta en el momento del siniestro. Dictamine sobre la procedencia de la resolución del INSS.

- *Orientación de respuesta:* La resolución del INSS es **manifiestamente contraria a Derecho**. En materia de accidentes de trabajo rige la presunción de **alta de pleno derecho (art. 166.4 TRLGSS)** y el **principio de automaticidad de las prestaciones (art. 167 TRLGSS)**. El INSS está obligado por mandato legal a declarar el derecho y abonar de forma directa y anticipada la pensión de incapacidad permanente al trabajador, sin que el incumplimiento del deber patronal de afiliación y alta prive de la tutela. Posteriormente, el INSS liquidará

el capital coste de la pensión contra el titular de la explotación agrícola mediante procedimiento de responsabilidad patronal.

12. FUENTES Y REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Fuentes normativas estatales

- **Constitución Española de 1978:** Artículos 14, 41, 53.3, 134, 135 y 149.1.17ª.
- **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre:** Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) (*BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015*). Especialmente artículos 1, 2, 3, 5, 59, 60, 74, 166, 167, 168 y 238 a 241.
- **Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo:** De medidas urgentes para la reforma del sistema público de pensiones y para la determinación de los derechos de los trabajadores a tiempo parcial (*BOE núm. 65, de 17 de marzo de 2023*).
- **Real Decreto 84/1996, de 26 de enero:** Por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
- **Ley 36/2011, de 10 de octubre:** Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). Artículos 2.b, 71 a 73 y 163.
- **Código Civil español de 1889:** Artículos 1.6, 4.3 y 1902.

Fuentes internacionales y de la Unión Europea

- **Convenio nº 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):** Sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.
- **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE):** Artículos 45 y 48.
- **Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004:** Sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- **Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009:** Por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento 883/2004.
- **Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978:** Relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.

Jurisprudencia seleccionada

- **Tribunal Constitucional:**
 - **STC 124/1989, de 7 de julio:** Principio de unidad de caja y monopolio estatal del régimen económico de la Seguridad Social.
 - **STC 195/1996, de 28 de noviembre:** Alcance de las facultades de ejecución autonómica en servicios de Seguridad Social.
 - **STC 91/2019, de 3 de julio:** Inconstitucionalidad y nulidad del coeficiente de parcialidad por discriminación indirecta de las mujeres trabajadoras.
- **Tribunal Supremo (Sala 4ª de lo Social):**
 - **STS de 14 de marzo de 2018 (Rec. 3512/2016):** Vigencia del principio de automaticidad prestacional y anticipo de pensiones por falta de alta patronal.
 - **STS de 21 de julio de 2020 (Rec. 1823/2018):** Nulidad radical de pactos y renunciaciones transaccionales sobre derechos a prestaciones de Seguridad Social.

- **STS de 12 de noviembre de 2014 (Rec. 2899/2013):** Ineficacia de cláusulas convencionales que pretendan invadir la tipicidad legal prestacional.
- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE):**
 - **STJUE de 8 de mayo de 2019 (Asunto C-161/18, *Carmela Villar Láiz*):** Incompatibilidad comunitaria del cálculo de la carencia en pensiones a tiempo parcial.
 - **STJUE de 12 de diciembre de 2019 (Asunto C-450/18, *WA*):** Principio de no discriminación por razón de sexo en complementos prestacionales.

